

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0577

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 24 de OCTUBRE de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 30 de OCTUBRE de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	15666	ARCILLAS SANTA ANA S.A.	587	18/06/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000473 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15666	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Radicado ANM No: 20242121065431

Bogotá, 05-08-2024 22:13 PM

Señores

ARCILLAS SANTA ANA S.A.

Dirección: CARRERA 14 # 75 -77 OFICINA 604

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C

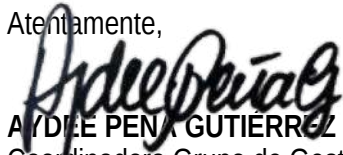
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121053351**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VSC - 0587 DEL 18 DE JUNIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000473 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15666**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **15666**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



A/DIE PENIA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05/08/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 15666

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000587

(18 de junio 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000473 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15666” ✓

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 346 del 30 de mayo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 6 de julio de 1994, el Ministerio de Minas y Energía y las sociedades FILAURI HERMANOS LTDA., y MATERIALES DE COLOMBIA S.A. -MATCO S.A.- suscribieron Contrato de Concesión para mediana minería No.15666, para la explotación de un yacimiento de Arcillas en un área de 108,1570 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de Cogua departamento de Cundinamarca, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 7 de diciembre de 1994, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 2074 del 1 de julio de 1994, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental presentado por las sociedades titulares.

A través de la Resolución No. 100185 del 16 de marzo de 1995, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de abril de 1995, se declaró perfeccionada la cesión entre las sociedades FILAURI HERMANOS LTDA y CERÁMICAS EL CERRO CIA. LTDA., en una proporción del 3.4% equivalente a 2.41% del área total del título y autorizó a la sociedad FILAURI HERMANOS LTDA., para ceder los derechos emanados del contrato No.15666 a favor del señor Luis Fernando Calle.

Mediante Resolución No. 701263 del 25 de octubre de 1995, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de julio de 1996, se declaró perfeccionada la cesión del 2.46% de los derechos acciones y obligaciones emanadas del Contrato No.15666 entre la sociedad FILAURI HERMANOS LTDA y el señor LUIS FERNANDO CALLE; declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones en los porcentajes del 8.95% y el 3.41% equivalentes al 5.43% y 2% del área total del contrato, respectivamente entre la sociedad FILAURI HERMANOS LTDA y los señores PEDRO JOAQUÍN RIVERA ARIA y JUAN MANUEL CHARRY.

Mediante la Resolución No.700606 del 7 de junio de 1996, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de julio de 1996, se declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones en los porcentajes del 13.11% y 7.16% equivalentes al 7.63% y 3.62% de la totalidad del contrato, entre las sociedades FILAURI HERMANOS LTDA., y ZAGRES LTDA., al señor REINALDO MANRIQUE FAJARDO.

Mediante Resolución No.1000-007 del 31 de mayo de 1999, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de septiembre de 1999, se declaró perfeccionada la cesión del 3.41% de los derechos y obligaciones emanadas del contrato No.15666, que le correspondían al señor JUAN MANUEL CHARRY, a favor de los señores JAVIER HERNANDO GONZÁLEZ FERRO y WILSON GONZÁLEZ FERRO.

Handwritten signature

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000473 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15666"

Por medio de la Resolución DSM No.449 del 27 de octubre de 2004, inscrita en el RMN el 5 de mayo de 2005, se aceptó el cambio de razón social de la sociedad Filauri Hermanos LTDA por Ladrillera Ovindoli S.A.

Mediante Resolución SFOM-202 del 11 de septiembre de 2006, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO-, modificado a través del Auto GET No. 000122 del 08 de junio del 2022, notificado por estado jurídico No.103 del 14 de junio de 2022

A través de la Resolución DSM-949 del 20 de noviembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 3 de diciembre de 2007, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones del contrato No.15666 del señor PEDRO JOAQUÍN RIVERA ARIAS en favor de ARCILLAS DE COLOMBIA S.A., de la SOCIEDAD ZAGRES LTDA a favor de ARCILLAS SANTA ANA LTDA., y Reinaldo Manrique Fajardo a favor de CONSTRUCTORA LOMA LINDA y se aceptó el acogimiento del contrato de concesión de la referencia a la Ley 685 del 2001.

Mediante Resolución SFOM-245 del 28 de octubre de 2008, se aceptó el cambio de razón social de la sociedad Arcillas Santa Ana LTDA por ARCILLAS SANTA ANA S.A., acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de enero de 2009.

Mediante Auto GSC-ZC No.1232 de 19 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No. 120 del 23 de julio de 2021, que acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC No. 000228 del 18 de junio de 2021, se requirió a los titulares mineros bajo apremio de multa para que implementaran algunas medidas técnicas en el frente de explotación de "Cerámicos el Cerro".

En atención al incumplimiento del anterior requerimiento (lo cual pudo ser evidenciado en visita de fiscalización realizada los días 15 y 16 de junio de 2023), por medio de la Resolución VSC No. 000473 del 31 de octubre de 2023, se resolvió:

(...) ARTÍCULO PRIMERO. -- IMPONER a los señores WILSON GONZÁLEZ CERRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11344570, JAVIER HERNANDO GONZÁLEZ FERRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11340730, FERNANDO CALLE LUIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79148151 y a las sociedades CERAMICOS EL CERRO CIA LTDA, identificada con NIT 800146736-1, ARCILLAS SANTA ANA S.A., identificada con NIT 832004441-1, CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA, identificada con NIT 800067546-1, LADRILLERA OVINDOLI S.A., identificada con 860402618-7, MATERIALES DE COLOMBIA S.A. "MATCO", identificada con NIT 777770030-3 y ARCILLAS DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 830101419-1, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No 15666, multa equivalente a 547,01 U.V.T. vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución (...)

Por medio del radicado No 20241002827652 del 09 de enero de 2024, el señor WILSON QUIROGA ROJAS, en calidad de representante legal de la sociedad LADRILLERA OVINDOLI S.A., cotitular del Contrato de Concesión No. 15666, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000473 del 31 de octubre de 2023; entendiéndose así que dicha sociedad fue notificada por conducta concluyente del referido acto administrativo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 15666, se evidencia que mediante el radicado No. 20241002827652 del 09 de enero de 2024, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000473 del 31 de octubre de 2023, por medio de la cual se impuso sanción de multa a los titulares mineros.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000473 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15666"

Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición presentado cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto fue presentado por un cotitular del Contrato de Concesión No. 15666, quien fue notificado por conducta concluyente, precisando los motivos de la inconformidad y los argumentos respectivos; así mismo, se indica la dirección de notificación; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el cotitular del Contrato de Concesión No.15666, son los siguientes:

"(...) Se presenta este Recurso y se hace manifestación expresa de los motivos de inconformidad con la RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 00473 del 31 de octubre 2023 así como se da el Soporte Jurídico que permite que la resolución mencionada sea revocada:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000473 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15666"

Sea lo primero señalar que cada uno de los requerimientos efectuados por la autoridad minera dentro del desarrollo del contrato de concesión se han cumplido en términos.

Mediante radicados 20231002563512 del 2 de agosto de 2023, 20231002730502 del 11 de noviembre de 2023, 20231002730302 Se dio contestación al Auto GSC-ZC-No. 000564 del 31 de julio de 2023, y estas contestaciones fueron anteriores y sobre los mismos requerimientos a los de la Resolución VSC No 00473 del 31 de octubre de 2023, en consecuencia, se subsanó lo requerido antes de que se nos impusiera la multa en discusión.

De esta manera sea demostrado que la Resolución VSC No 00473 del 31 de octubre de 2023 no tuvo en cuenta las radicaciones efectuadas.

En consecuencia, de lo anterior se debe revocar la Resolución VSC No 00473 del 31 de octubre de 2023 Se violó el debido proceso en este trámite, para el titular del contrato de concesión ya que antes de emitir el acto administrativo de sanción se debió verificar en el expediente.

(...)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

A fin de resolver el recurso de reposición presentado por el cotitular del Contrato de Concesión No.15666 y considerando las razones de defensa presentadas, resulta importante hacer claridad sobre algunos aspectos importantes de la sanción de multa impuesta por la Autoridad Minera.

En este orden de ideas, la multa impuesta obedeció al incumplimiento de las medidas técnicas ordenadas en el Auto GSC-ZC No.1232 de 19 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No. 120 del 23 de julio de 2021, el cual acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC No. 000228 del 18 de junio de 2021, a saber:

"...Cerámicos el Cerro:

- *Implementar un sistema de control de la producción que permita determinar la cantidad de material explotado en la mina de tal manera que sea trazable y medible.*
- *Implementar señalización preventiva, informativa y de seguridad en el frente de explotación y en patios de almacenamiento y manejo de material explotado.*
- *Realizar estudio de medición de ruido y vibraciones para identificar las máquinas y equipos que generen niveles de presión sonora y donde se permita establecer que se encuentran dentro de los límites permisibles..."*

La omisión en el cumplimiento de estas medidas fue verificada en la visita de fiscalización llevada a cabo por la Autoridad Minera los días 15 y 16 de junio de 2023, de la cual se emitió el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC No. 000086 del 10 de julio de 2023, acogido mediante Auto GSC-ZC-No. 000564 del 31 de julio de 2023, notificado por estado jurídico No. 141 del 31 de agosto de 2023 y en la

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000473 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15666"

inspección de campo se determinó efectivamente que el concesionario no había dado cumplimiento, al ser así no hay asidero jurídico para desvirtuar lo evidenciado en campo por el profesional que adelantó la fiscalización al título minero y corroboró que la inobservancia es reiterada.

El recurrente indica haber dado respuesta al Auto GSC-ZC-No. 000564 del 31 de julio de 2023; no obstante, es importante precisar que los requerimientos allí efectuados son diferentes a los formulados en el Auto GSC-ZC No.1232 de 19 de julio de 2021, por lo tanto, no puede afirmarse que los titulares atendieron las obligaciones objeto de multa antes de expedirse la Resolución VSC No. 000473 del 31 de octubre de 2023.

Además, en el Auto GSC-ZC-No. 000564 del 31 de julio de 2023 se informó que *"mediante Auto GSC-ZC No.1232 de 19 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No. 120 del 23 de julio de 2021, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa, que a la fecha persisten dichos incumplimientos por parte de Cerámicos El Cerro, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar"*, pero los requerimientos formulados en este último Auto (564) no fueron motivo de la multa impuesta.

Así las cosas, toda vez que con el recurso de reposición no se demuestra que se haya dado cumplimiento a las obligaciones requeridas objeto de la multa impuesta y considerando que la Autoridad Minera corroboró de primera mano dicha omisión, los cargos no sustentan fundamentos probatorios que permitan revocar la multa impuesta como sanción en los incumplimientos de las obligaciones técnicas y por tanto la precitada sanción impuesta en la Resolución VSC No 000473 del 31 de octubre de 2023, será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No 000473 del 31 de octubre de 2023, mediante la cual se impuso sanción de multa dentro del Contrato de Concesión para mediana minería No 15666, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores WILSON GONZÁLEZ CERRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11344570, JAVIER HERNANDO GONZÁLEZ FERRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11340730, FERNANDO CALLE LUIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79148151 y a las sociedades CERAMICOS EL CERRO CIA LTDA, identificada con NIT 800146736-1, ARCILLAS SANTA ANA S.A., identificada con NIT 832004441-1, CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA, identificada con NIT 800067546-1, LADRILLERA OVINDOLI S.A., identificada con 860402618-7, MATERIALES DE COLOMBIA S.A. "MATCO", identificada con NIT 777770030-3 y ARCILLAS DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 830101419-1, a través de sus representantes legales y/o quine haga sus veces, en su condición de titulares del Contrato de Concesión para mediana minería No. 15666, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALAGON ROPERO

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Francy Julieth Cruz Q, Abogada GSC- ZC
Vo. Bo: Joel Pino, Coordinador GSC-ZC
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



Radicado ANM No: 20242121065431

Bogotá, 05-08-2024 22:13 PM

Señores
ARCILLAS SANTA ANA S.A.
Dirección: CARRERA 14 # 75 -77 OFICINA 604
Departamento: BOGOTA D.C.
Municipio: BOGOTA D.C

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121053351**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VSC - 0587 DEL 18 DE JUNIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000473 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15666**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **15666**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANDÉE PENÁ GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05/08/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 15666

NO RESIDE
08-08-24

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Agencia Nacional de Minería
Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99
Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833